



Universidad Católica de La Plata

RESOLUCIÓN CS N° 30

La Plata, 5 de noviembre de 2008

VISTO

La necesidad de contar con la normativa necesaria para el normal y eficiente funcionamiento del Consejo Superior; y

CONSIDERANDO

Que compete al Consejo Superior dictar su Reglamento Interno conforme lo establece el inciso i) del artículo 31° del Estatuto de la UCALP. Resolución N° 1699/08 del Ministerio de Educación.

POR ELLO

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento Interno que ha de regir el funcionamiento del Consejo Superior, que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Regístrese, comuníquese y archívese.

Miguel Angel Sarni
Secretario General Académico
Universidad Católica de La Plata

Rafael Luis Breide Obeid
Rector
Universidad Católica de La Plata

RESOLUCIÓN N° 30



ANEXO I

Resolución CS N°30

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

**TÍTULO I
DEL GRAN CANCELLER**

ARTÍCULO 1°. El Arzobispo de La Plata, en su condición de Gran Canciller de la Universidad Católica de La Plata, presidirá, junto al Rector, las reuniones del Consejo Superior a las que asista.

**TÍTULO II
DEL RECTOR**

ARTÍCULO 2°. El Consejo Superior será presidido por el Rector de la Universidad Católica de La Plata. En caso de impedimento o ausencia, la presidencia será ejercida por el Vicerrector Académico o el Vicerrector de Formación, en ese orden. En caso de ausencia de dichas autoridades lo presidirá el Decano de la Facultad de constitución más antigua, de entre los miembros presentes.

ARTÍCULO 3°. Son atribuciones y deberes del Rector:

1. Convocar al Consejo Superior a reuniones ordinarias y extraordinarias.
2. Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo Superior y comunicarlos a los Consejeros con una razonable anticipación
3. Abrir y presidir las sesiones del Consejo. Tendrá voz y voto y en caso de empate, su voto se computará doble.
4. Invitar a las reuniones del Consejo Superior, con carácter permanente o temporal y cuando lo considere conveniente, a asesores externos o miembros de la comunidad universitaria, los cuales tendrán solamente derecho a voz.
5. Dirigir los debates de conformidad con este Reglamento.
6. Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
7. Proponer las votaciones y proclamar su resultado.
8. Dar forma y firmar con los funcionarios que establezca la reglamentación, las resoluciones, actos, órdenes y demás procedimientos aprobados por el Consejo Superior, debiendo comunicar su texto en la reunión inmediata siguiente.
9. Solicitar dictamen del Consejo Superior en todo asunto que, conforme al Estatuto, sea de su incumbencia. Estos casos podrán ser tratados sobre tablas o con la opinión previa de la Comisión a la que le compete.
10. Elevar al Consejo Superior los informes consolidados a los que se refieren los Incisos r) y s) del Artículo 11° del Estatuto de la Universidad Católica de La Plata.
11. Ejercer el derecho de veto, respecto de las decisiones del Consejo, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 30° del Estatuto de la UCALP.
12. Comunicar al Consejo Superior toda vez que ejerza el derecho de veto sobre decisiones del Consejo de Administración.
13. Ejercer la presidencia de las comisiones del Consejo Superior a las que asista.
14. Proveer lo conveniente al orden y buen funcionamiento de la Secretaría del Consejo.



15. Observar y hacer observar en todo momento este Reglamento y ejercer las funciones que en él se le asigne.

ARTÍCULO 4°. Sólo el Rector o quien desempeñe sus funciones podrá hablar y emitir comunicados en nombre del Consejo.

TÍTULO III DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTÍCULO 5°. El Consejo Superior está integrado por el Rector, los Vicerrectores, un representante del Consejo de Administración, los Decanos, los Secretarios Generales, los Delegados Rectorales que dirigen las Subsedes, los responsables de los Departamentos Superiores y los de las demás unidades académicas que dependan del Rectorado.

ARTÍCULO 6°. Son competencias del Consejo Superior, además de las que específicamente le correspondan por el Artículo 31° del Estatuto, las siguientes:

1. Considerar los informes a que se refieren los Incisos r) y s) del Artículo 11° del Estatuto y elevarlos al Gran Canciller, con su opinión fundada,
2. Dictar reglamentaciones comunes concernientes al orden y la disciplina, sin perjuicio de las que hacen a la jurisdicción policial, estableciendo sanciones para profesores, estudiantes, graduados y empleados de la UCALP.
3. Proponer al Consejo de Administración el presupuesto anual de gastos y recursos, para dar cumplimiento al Inc. I) del Artículo 33 del Estatuto de la Universidad.
4. Aprobar el calendario anual de actividades de la Universidad.
5. Nombrar a los integrantes de las Comisiones Internas que lo asesoren en sus funciones.
6. Interpretar este reglamento cuando surgieran dudas sobre su aplicación.
7. Designar a dos Decanos para la firma de las actas de las sesiones del Consejo.

De las sesiones

ARTÍCULO 7°. El Consejo Superior se reunirá por convocatoria del Rector, quien deberá hacerlo en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, durante el período lectivo, o extraordinariamente cuando lo estime conveniente, cuando le sea solicitado por el Gran Canciller o por cuatro o más de sus miembros. Para sus resoluciones se requerirá el voto de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo las mayorías especiales determinadas en el Estatuto y en este Reglamento.

ARTÍCULO 8°. Los Consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y a las de las Comisiones que integren.

ARTÍCULO 9°. El Consejero que se considere transitoriamente impedido para asistir a una sesión ordinaria podrá dar aviso con antelación a la fecha fijada para dicha sesión y será reemplazado, en la sesión respectiva y en las reuniones previas de la Comisión, por quien reglamentariamente esté autorizado para hacerlo.

Ningún Consejero podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión.

ARTÍCULO 10°. La citación para las sesiones extraordinarias deberá enviarse a los Consejeros con por lo menos veinticuatro horas de anticipación, debiendo constar en la citación los asuntos a tratar, no pudiéndose considerar ningún asunto fuera de los incluidos en el Orden del Día. Excepcionalmente y cuando la índole y urgencia de los asuntos lo requieran, el Rector podrá citar al Con-



sejo sin cumplir estos requisitos.

ARTÍCULO 11°. En la primera sesión anual el Consejo nombrará las Comisiones a que se refiere el artículo 18°, pudiendo delegar esta función en el Rector.

ARTÍCULO 12°. Para formar quórum será necesaria la presencia de la mitad más uno de los integrantes del cuerpo.

Después de transcurrida una hora de la indicada para la sesión sin haberse obtenido quórum, el Rector dispondrá que el Consejo sesione válidamente con los miembros presentes.

ARTÍCULO 13°. Las deliberaciones del Consejo tendrán carácter reservado.

ARTÍCULO 14°. El Rector podrá pedir sesión secreta, y el Consejo Superior deberá resolver, por votación simple de los miembros presentes, si el asunto que la motiva debe o no ser tratado secretamente. Igual derecho tendrá cualquier Consejero, siempre que su moción fuera apoyada por el voto de no menos de cuatro miembros del Consejo.

ARTÍCULO 15°. En las sesiones secretas sólo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo Superior, el Secretario y los funcionarios o personas que el Cuerpo autorice.

ARTÍCULO 16°. Para reabrir el debate sobre un acuerdo adoptado anteriormente se requiere el voto conforme de la mayoría absoluta de Consejeros en ejercicio. La aprobación de un nuevo acuerdo requerirá de la misma mayoría.

ARTÍCULO 17°. El Rector podrá autorizar, por el sistema de video conferencia, la participación activa de los Delegados Rectorales que dirigen las Subsedes y de los miembros del Consejo Superior que por razones de fuerza mayor se encuentren impedidos de asistir a la reunión.

De las comisiones

ARTÍCULO 18°. Habrá doce comisiones permanentes denominadas: de Asuntos Académicos, de Investigación y Postgrado, de Extensión y Cultura, de Presupuesto y Hacienda, de Gestión, de Asuntos Preuniversitarios, de Infraestructura, de Disciplina, de Asuntos Jurídicos y Reglamentarios, de Subsedes, DE Comunidad, y de Pastoral.

ARTÍCULO 19°. El número de miembros de cada Comisión no podrá ser inferior a tres ni mayor de siete Consejeros, determinando el Consejo su número en función de la índole de los asuntos a tratar. Cuando un asunto corresponda a más de una Comisión podrán tratarlos en forma conjunta o por separado.

ARTÍCULO 20°. Los miembros de las comisiones durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos indefinidamente. Conservarán sus funciones durante el período para el que fueron elegidos, a no ser que por resolución del Consejo Superior fueran relevados.

ARTÍCULO 21°. Cada Comisión entenderá en los asuntos atinentes a su área y que le sean girados por el Consejo Superior o por el Rector.

ARTÍCULO 22°. El Consejo podrá decidir la creación de otras Comisiones o autorizar al Rector para que nombre Comisiones transitorias para el tratamiento de los casos que estime conveniente. Asimismo, El Consejo Superior podrá formar Comisiones Especiales, pudiendo incorporar a otros miembros de la comunidad universitaria. En los asuntos tratados por Comisiones Especiales el



Consejo fijará el plazo para su consideración no será superior a los cuarenta y cinco días, prorrogables por el tiempo que el Consejo considere necesario.

ARTÍCULO 23°. Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de ser designadas, elegirán presidente por mayoría de votos y fijarán día y hora de reunión.

ARTÍCULO 24°. Las Comisiones funcionarán con la presencia de la mayoría de sus miembros; pero bastará la presencia de tres miembros cuando esa mayoría requiriera un número mayor. Si en sucesivas reuniones no fuera posible formar quórum, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del Rector, el cual procederá a integrarla con otros miembros, informando al Consejo en la primera reunión.

ARTÍCULO 25°. Las Comisiones se reunirán en sesiones de trabajo y en ella sólo podrán participar sus miembros. Los restantes Consejeros podrán hacerlo, con voz y sin voto.

ARTÍCULO 26°. Las Comisiones estarán facultadas para requerir los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 27°. Las comisiones deberán producir despacho dentro del término máximo de treinta días corridos a contar de la fecha en que el asunto haya sido puesto a su consideración. Antes del vencimiento del término la Comisión podrá pedir ampliación del mismo al Rector, el que resolverá, dando conocimiento al Consejo. Vencido el plazo establecido los asuntos entrarán para ser tratados por el Consejo en el estado en que se encuentren.

ARTÍCULO 28°. Cada Comisión, después de considerar un asunto sometido a su consideración y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que este se suscriba, designará el miembro que redactará los fundamentos del despacho y el que lo informará ante el Consejo.

ARTÍCULO 29°. Si las opiniones de los miembros no fueran coincidentes, las minorías tendrán derecho a que su dictamen en disidencia forme parte del acta de la comisión,

ARTÍCULO 30°. Las Comisiones, después de despachar un asunto, entregarán su dictamen al Rector, quien lo someterá a consideración del Consejo.

ARTÍCULO 31°. Los dictámenes de las Comisiones revisten el carácter de asesoramiento o recomendación, que el Consejo puede o no tener en cuenta en el momento de resolver la cuestión.

ARTÍCULO 32°. Los dictámenes de las Comisiones, por ningún concepto podrán ser dados a conocer a terceros, antes de su consideración por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 33° El Consejo Superior, a pedido de uno de sus miembros, podrá constituirse en comisión para tratar cualquier asunto. Esta resolución deberá ser aprobada por dos tercios de los votos de los miembros presentes.

De la presentación y tramitación

ARTÍCULO 34°. Los temas, asuntos o proyectos cuyo tratamiento corresponda al Consejo Superior lo serán a iniciativa del Rector o de uno o más de sus miembros; deberán ser presentados por escrito con la firma de su autor o autores y estar acompañados de la documentación y/o fundamentación correspondiente.

Si no reúnen los requisitos establecidos, no serán incluidos en el Orden del Día ni remitidos a estu-



dio de la Comisión respectiva, salvo que el Rector así lo disponga.

ARTÍCULO 35°. Los proyectos de reglamentos o resoluciones deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter rigurosamente preceptivo.

ARTÍCULO 36°. Los proyectos girados a las Comisiones o que estén a consideración del Consejo Superior no podrán ser retirados ni modificados, a no ser por resolución del Consejo.

Todo asunto o proyecto que no fuere resuelto por el cuerpo dentro del año en que fue propuesto pasará al Archivo, salvo disposición en contrario del Consejo. Para la adopción de esa decisión, en la última sesión ordinaria de cada año la Secretaría hará conocer al cuerpo la nómina de tales asuntos.

ARTÍCULO 37°. Se considerará moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión. El asunto para cuya consideración se hubiera acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que el Consejo celebre, como el primero del Orden del Día.

ARTÍCULO 38°. Se considerará moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse durante la sesión en que se trate el asunto y requerirá el apoyo de los dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 39°. Es moción “sobre tablas” toda proposición que tenga por objeto considerar de inmediato el asunto con despacho de Comisión o sin él. Las mociones sobre tablas serán consideradas en el orden de su propuesta, requiriendo para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes.

Del orden de la sesión

ARTÍCULO 40°. Una vez reunido el número de Consejeros requerido por el artículo 12° de este Reglamento para formar el quórum, el Rector declarará abierta la sesión. En tal oportunidad se pondrá a consideración el acta de la sesión anterior para receptar las observaciones o correcciones que merezca.

ARTÍCULO 41°. El Rector dará cuenta, por medio del Secretario, del Orden del Día de la sesión, el que se ordenará de la siguiente manera:

1. Acta de la sesión anterior.
2. Asuntos con despacho de Comisión.
3. Asuntos sin despacho de Comisión, con recomendación de tratamiento por parte del Rector.
4. Informes del Rector.
5. Informe sobre asuntos girados a las Comisiones para su consideración.
6. Informe sobre proyectos presentados y aún no enviados a Comisión.
7. Asuntos varios.
8. Designación de dos Decanos para firmar el acta de la sesión.

El Consejo, por simple mayoría, podrá alterar el orden precedente.

ARTÍCULO 42°. Para considerar sobre tablas alguno de los asuntos a que se refieren los puntos 5 y 6 del artículo anterior se requerirá la aprobación especial que establece el Artículo 39° de este Reglamento.



ARTÍCULO 43°. La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del Consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del Rector, cuando hubiere terminado el Orden del Día o la hora fuera avanzada.

ARTÍCULO 44°. Ningún Consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del Rector, quien no lo otorgará sin la venia del Consejo en el caso de que éste quedara sin quórum legal.

De la discusión en sesión

ARTÍCULO 45°. Todo proyecto que deba ser considerado por el Consejo será sometido a una discusión en general y una segunda discusión en particular.

ARTÍCULO 46°. Los asuntos deberán ser tratados con despacho de Comisión, a menos que medie resolución adoptada por los dos tercios de los miembros presentes, que haga lugar a un pedido de tratamiento sobre tablas o de preferencia.

ARTÍCULO 47°. La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado en comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

ARTÍCULO 48°. Cerrado el debate y hecha la votación, si resultara desechado el proyecto en general, concluirá toda discusión sobre él. Si resultara aprobado se pasará a su discusión en particular.

ARTÍCULO 49°. La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo o período por período, debiendo recaer sucesivamente en votación sobre cada uno de ellos, salvo que por unanimidad de los presentes el Consejo resuelva aprobar el texto completo tal como fue sometido a su consideración, sin atenerse al procedimiento indicado por este artículo y por el Artículo 45°.

ARTÍCULO 50°. En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTÍCULO 51°. La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o proposición. Los artículos o proposiciones aprobados sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el artículo 38°.

ARTÍCULO 52°. Durante la discusión en particular de un proyecto podrá presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviere discutiendo, modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

Del orden en el uso de la palabra

ARTÍCULO 53°. En las sesiones, los únicos habilitados para el uso de la palabra son el Gran Canciller, el Rector y los demás miembros del Consejo a que se refiere el Artículo 5°, los que lo harán previa anuencia del Rector. Excepcionalmente y o brindar información a solicitud del Consejo se podrá autorizar a otras personas al uso de la palabra, por el término que se fije.

ARTÍCULO 54°. El uso de la palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente:

1. Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.



2. Al miembro informante de la minoría de la Comisión, si ésta se encontrase dividida.
3. Al autor de proyecto en discusión.
4. A los demás Consejeros, en el orden en que la hubieran solicitado.

ARTÍCULO 55°. Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho al uso de la palabra para replicar expresiones y observaciones que aún no hubieran sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

ARTÍCULO 56°. Si dos Consejeros pidieran a un tiempo el uso de la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le precedió la hubiese defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubiesen hablado.

ARTÍCULO 57°. Se considerará moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

1. Que se levante la sesión.
2. Que se pase a cuarto intermedio.
3. Que se cierre el debate, indicando si será con o sin lista de oradores.
4. Que se pase al Orden del Día.
5. Que se difiera la consideración de un asunto hasta una fecha determinada o por tiempo indeterminado.
6. Que se pase a Comisión, o vuelva a ésta el asunto en discusión.
7. Que el Consejo se constituya en Comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente y para ser aprobadas necesitarán el voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes.

Las comprendidas en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo se pondrán a votación sin discusión; las restantes serán objeto de un debate breve en el que cada Consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos minutos, salvo el autor de la moción, que podrá hacerlo dos veces.

ARTÍCULO 58°. Los Consejeros, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Rector o al Consejo en general.

ARTÍCULO 59°. Ningún Consejero podrá ser interrumpido mientras tenga el uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo podrá ser permitido con la venia del Rector y el consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTÍCULO 60°. El Consejo podrá retirar el uso de la palabra a uno de sus miembros cuando viole las disposiciones del artículo precedente, o cuando incurra en agravios, injurias o interrupciones reiteradas. En tal caso el Rector por sí, o a petición de cualquier Consejero, si la considera fundada, invitará al Consejero que hubiere motivado el incidente a explicar o a retirar sus palabras. Si dicho Consejero accediese a la invitación se dará por terminado el incidente y continuará la sesión. Si se negara o si las explicaciones no fueran satisfactorias, el Rector lo llamará al orden, circunstancia que se consignará en el acta.

ARTÍCULO 61°. Cuando un Consejero haya sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Rector podrá proponer al Consejo que se le prohíba el uso de la palabra por el resto de la sesión.



De la votación

ARTÍCULO 62°. Las resoluciones del Consejo serán adoptadas por consenso o por votación.

ARTÍCULO 63°. En caso de no existir consenso para la adopción de una resolución, deberá contarse con una votación que exprese los porcentajes que establece el Estatuto o este Reglamento, según el asunto que se trate, bajo las siguientes modalidades:

1. Por signo (a mano levantada).
2. Nominalmente, a pedido de un Consejero. La moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente si es adoptada, necesitándose en este caso el voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes.
3. Por escrutinio o papeleta, especialmente cuando la votación recaiga sobre personas.

ARTÍCULO 64°. Toda votación se limitará a un solo y determinado artículo o proposición, salvo el supuesto contemplado en la última parte del Artículo 49°. Cuando éstos contengan varias ideas separadas se votarán por partes, si así lo pidiere cualquier Consejero.

ARTÍCULO 65°. La votación se reducirá a la afirmativa o negativa, en los términos en que esté redactado el proyecto, artículo o proposición que se vote.

ARTÍCULO 66°. Se considerarán aprobadas las resoluciones del Consejo que obtengan el mayor número de votos de los miembros presentes, salvo los casos de mayorías especiales previstas en este Reglamento y en el Estatuto.

ARTÍCULO 67°. Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación se repetirá la misma con los mismos consejeros que hubieran participado en ella.

ARTÍCULO 68°. Los Consejeros no podrán dejar de votar sin permiso del Consejo Superior, pero tendrán derecho a abstenerse invocando razones personales; podrán también pedir que consten en Acta los fundamentos de su voto.

ARTÍCULO 69°. Para calcular los dos tercios de los Consejeros o votos en que este porcentaje se requiera, se multiplicará por dos el número de consejeros con derecho a voto, antes de dividir por tres de los consejeros con derecho a voto de cuyo tercio se trate. Las fracciones que resulten de las divisiones si son igual o inferior a 0,5 se despreciarán, y si son mayores se elevarán al entero.

TÍTULO IV DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 70°. La Secretaría del Consejo estará a cargo del funcionario que designe el Rector, con el apoyo técnico-administrativo de la Secretaría Académica.

ARTÍCULO 71°. Son obligaciones del Secretario:

1. Elaborar, bajo la directiva del Rector, el Orden del Día que será considerado por el Consejo.
2. Llevar el registro de asistencias y ausencias a las sesiones, en un libro foliado y rubricado por el Rector, en el que deberán firmar obligatoriamente los miembros presentes del Consejo y constar las causas de la ausencia.
3. Realizar el cómputo de las votaciones.
4. Redactar las actas y distribuir las entre los miembros del Consejo Superior luego del refrendo al que se refiere el Artículo 73°.
5. Remitir a la Comisión del Consejo Superior que corresponda, los asuntos que requieran opi-



nión previa a su tratamiento por parte del Consejo, según instrucciones del Rector.

6. Desempeñar las demás funciones que le confiera el Rector.

ARTÍCULO 72º. Las Actas del Consejo Superior deberán expresar:

1. El nombre de los Consejeros que hubieren asistido a la sesión, el de los que hubieren faltado con aviso o sin él y los que estuvieren con licencia.
2. El lugar en que se celebrare la reunión, el día y la hora de apertura.
3. Las observaciones y correcciones que merezca el acta de la reunión anterior.
4. Las opiniones vertidas en el tratamiento de los asuntos que se hubieran considerado durante la sesión, el resultado de las votaciones a que dieron lugar y las resoluciones adoptadas.
5. Los nombres de los dos Decanos designados para firmar el acta de la sesión.
6. La hora en que se levantara la sesión.

De lo manifestado en las reuniones se tomará anotación y la correspondiente versión servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de discusión de cada asunto, de la determinación de los Consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido.

ARTÍCULO 73º. Las actas del Consejo Superior serán firmadas dentro de los diez días posteriores a la reunión, obligatoriamente, por el Rector y el Secretario Académico o quienes legalmente los reemplacen, así como también por dos Decanos designados al efecto por el Cuerpo. El resto de quines asistieron a la sesión podrán firmar según su deseo.

ARTÍCULO 74º. Las actas de sesiones secretas del Consejo no podrán ser facilitadas a ninguna persona ajena al Cuerpo y su divulgación, aunque parcial, será considerada falta grave.

TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 75º. Las disposiciones de este Reglamento no podrán ser alteradas ni derogadas por resolución sobre tablas, sino mediante un proyecto en forma, que deberá tener tramitación regular.

ARTÍCULO 76º. Cualquier modificación que se efectúe con relación al presente Reglamento deberá insertarse en el cuerpo del mismo y en los capítulos correspondientes.

ARTÍCULO 77º. Si ocurriese alguna duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de alguno de los artículos de este Reglamento, será resuelta por el Consejo Superior, previa consideración.

TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 78º. Las designaciones de los Consejeros que han de integrar las Comisiones del Consejo a que se refiere el Artículo 18º, concluirán el 31 de marzo de 2009.